

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-156

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintiuno

El pasado 27 de mayo, la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 19 de mayo del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su hijo adolescente SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, y en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo la providencia de fecha 17 de mayo de 2017, proferida en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Filiación Extramatrimonial 2017-187, en la que se decretó lo siguiente:

"(...) QUINTO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES la suma de \$250.000 mensuales a cargo del señor CARLOS ANAYA SILVA. Dineros que deberán ser dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 680012033008, radicado proceso No. 680013110008-2017-00187-00, TIPO 6, a nombre de la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA progenitora del adolescente SANTIAGO ISAAC CORREA VEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Asimismo, se allegó la Sentencia No. 163 de fecha 31 de octubre de 2018, en la cual se decidió:

"(...) QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del adolescente SANTIAGO ISAAC CORREA VEGA y a cargo del señor CARLOS ANAYA SILVA, la suma de \$390.000 mensuales, los que serán pagados los primeros 5 días de cada mes, empezando en el mes de noviembre del presente año, esta cuota alimentaria deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que este Despacho tiene para tal efecto correspondiente al número 680012033008 a nombre de la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA.

La cuota alimentaria con la que debe contribuir el demandado señor CARLOS ANAYA SILVA, y que se refiere el inciso anterior, se incrementará anualmente en la proporción que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente para cada año (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en las referidas providencias, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.579.500, correspondientes a la cuota alimentaria provisional de los meses de mayo de 2017 a diciembre de 2020.

2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$6.196.264, correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de marzo de 2020 a abril de 2021 de 2017 a diciembre de 2020.
3. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
4. Que se impida la salida del país del obligado hasta que garantice el pago de la obligación alimentaria y se comuniquen a las Centrales de Riesgo.
5. Condenar en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del adolescente **SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA**, representados legalmente por su progenitora la señora **MARIA ROCIO CORREA VEGA**, y en contra del obligado señor **CARLOS ANAYA SILVA**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.798.454)**, por concepto de las cuotas alimentarias provisionales y ordinarias descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES:

2.017:

Correspondiente a las cuotas alimentarias provisionales de mayo a diciembre cada una por valor de \$250.000, para un total de **\$2.000.000**.

2.018

Correspondiente a las cuotas alimentarias provisionales de enero a octubre cada una por valor de \$260.225 (IPC 4.09%), para un total de **\$2.602.250**.

CUOTAS ALIMENTARIAS DEFINITIVAS

2.020:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre cada una por valor de \$438.204, para un total de **\$4.382.040**.

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril cada una por valor de \$453.541, para un total de **\$1.814.164**.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **CARLOS ANAYA SILVA MALAGON**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **CARLOS ANAYA SILVA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3287268a466d900b1981060702d36990f9d3da142d57e7069d54f3656edbd291

Documento generado en 17/06/2021 12:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**